5.43 Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.

En el capitulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

"6. La agrupación no presentó documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor Humberto Alvirde Pérez.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1082/04 de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación política en la misma fecha, se le notificó lo siguiente:

Con motivo de la revisión a la comprobación de gastos correspondiente al ejercicio 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión llevó a cabo diversas solicitudes de información a fin de verificar la veracidad de la documentación comprobatoria de los gastos reportados por la agrupación en dicho ejercicio, observándose que existen pagos a dos proveedores, de los cuales al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoria, la

autenticidad de dichos pagos, se encontraron con las siguientes dificultades:

No. DE OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCPPPR/043/04	Humberto Alvirde Pérez	Avenida Y No. 745-B Col. Benito Juárez.	\$39,916.50	El servicio de mensajería indicó
	711711 40 1 0102	C.P. 80210. Culiacán, Sin.		que el inmueble se encuentra
		Canadan, Cin.		abandonado.
STCPPPR/046/04	Ma. de Lourdes López Retamoza	Av. Venustiano Carranza No. 350 Nte. Col. Las Vegas. Culiacán, Sin.	\$69,000.00	El servicio de mensajería indicó que el inmueble se encuentra abandonado.

En consecuencia y con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por la agrupación política con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó a la agrupación que presentara la siguiente documentación:

- Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de cada uno de los proveedores mencionados.
- Copia de la cédula de identificación fiscal impresa de los proveedores en comento.
- En su caso, copia del formato R-2 Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
- Escrito en hoja membreteada de los proveedores mencionados en el cuadro anterior, en el que se especifiquen todos los datos relacionados con la existencia de cada uno de ellos y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, Colonia, Delegación, Estado o Municipio, C.P. y Teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podrá dirigirse la autoridad electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 23ª. Edición, publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Remito a usted copia del formato R1 y de la Cédula de Identificación Fiscal del proveedor María de Lourdes López Retamoza, cabe comentar que el inmueble donde tenía su empresa la señora López Retamoza ha dejado de funcionar, pero al brindarme copia de la información que hoy remito, también se pone a disposición de la Comisión en su domicilio particular (Calle del Corral # 118, Residencial Hacienda, Culiacán, Sinaloa), para cualquier requerimiento de información.

Por lo que respecta Humberto Alvirde Pérez, este ha dejado efectivamente de trabajar en el inmueble en mención y nos fue imposible localizar su domicilio actual. Por información recabada con los vecinos, parece ser que el Sr. Alvirde se fue a radicar a otra Ciudad.

(...)".

En relación con el proveedor María de Lourdes López Retamoza, al indicar el domicilio en el que se puede localizar al citado proveedor, así como al proporcionar copia del formato R1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Copia de la cédula de identificación fiscal impresa de dicho proveedor, la observación se consideró subsanada.

Respecto del proveedor Humberto Alvirde Pérez, al no presentar la documentación comprobatoria solicitada en la que se especificara los datos relacionados con la existencia del citado proveedor, la observación se consideró no subsanada.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que las operaciones reportadas por la agrupación con dicho proveedor sean las correctas, lo que implica que existan dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público, no cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; en este caso, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese sentido, tal artículo del Reglamento se concatena con diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula la obligación fiscal de expedir comprobantes por las actividades realizadas, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el mismo Código. Asimismo, las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Asimismo, la agrupación política tiene como obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, como la de realizar alguna diligencia con la finalidad de requerimiento realizado por la Comisión cumplir con el en razón de que la agrupación política debía Fiscalización. proporcionar la información requerida con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, pues de no ser así, obstruye y se impide la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Así las cosas, la institución política incumplió con el requerimiento de la Comisión revisora de aclarar y aportar los datos pertinentes para localizar e identificar a quien había sido su proveedor, cuya conducta a dicho incumplimiento constituye una infracción y que amerita una sanción.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su

función fiscalizadora, así como al no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstruye a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, con lo que se trastocan principios generales del derecho electoral, a saber, la facultad de vigilar con certeza el uso de los recursos de las agrupaciones

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimiento contables reportados por la agrupación política sean los correctos, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, y con lo cual no observó a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, generando incertidumbre sobre el destino final de las

erogaciones realizadas por la agrupación política e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

De igual forma, la agrupación política Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., tenía la obligación de dar razón del proveedor Humberto Alvirde Pérez a la autoridad electoral pues al no hacerlo, violó su deber de cuidado. Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito. Por tal motivo, las conductas de cualquiera de dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de agrupación política nacional, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de la asociación, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de la propia agrupación política nacional, por haber incumplido su deber de vigilancia.

2) La agrupación política nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que respaldara sus operaciones de servicios con un determinado proveedor, el cual no pudo ser localizado por el servicio de mensajería, situación que constituye a todas luces un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación grave al no presentar toda la documentación respectos de sus egresos, la cual resultaba necesaria para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización y en consecuencia no puede ser consideradas como una violación leve al existir duda en el destino final de las prerrogativas otorgadas por este Instituto a la agrupación en comento, en virtud de que se tratan de recursos Pero puede considerada públicos. tampoco ser medianamente grave puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral de objetividad, certeza y

transparencia, así como también no se puede acreditar el destino final de las prerrogativas otorgadas, generando la infracción dudas respecto al manejo de los recursos públicos.

- 3) Por otra parte, se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política no presentó la documentación solicitada; asimismo, las aclaraciones realizadas por la agrupación política no fueron suficientes ya que no presentaron la documentación comprobatoria solicitada en la que se especifican los datos relacionados con la existencia del citado proveedor, aun cuando la agrupación política tenía el deber de cuidado sobre la actuación de su proveedor. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.
- 4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento en materia, pero de las cuales la agrupación política no subsanó en su totalidad, en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión en uso de su facultad, a toda la documentación contable. La agrupación política argumenta que le fue imposible localizar al proveedor, lo cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no presentó la documentación que especificara los datos relacionados con la existencia del mencionado proveedor, cuando la agrupación política tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, que aclarara y aportara los datos pertinentes para localizar e identificar con quien había realizado operaciones reportadas.
- 5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

- 6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al presentar respuesta al requerimiento, sin embargo no medió aclaración alguna, de la observación hecha por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación, relacionada con uno de los proveedores.
- 7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que la agrupación política nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C, comete una falta de estas características; así como su cooperación con la autoridad al presentar a tiempo todas las observaciones, aunque no hayan podido ser subsanadas en su totalidad; y en su contra las siguientes agravantes se puede presumir negligencia e intención de ocultar información, al tener ésta conocimiento del reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de dar acceso a la Comisión en uso de su facultad, a toda la documentación contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$120,110.71 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$310,599.26 de financiamiento publico en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50 representa solo el 0.70% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.